



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 25 de 2015

Tunja, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 2011-00200-00
Demandante: ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacha a dictar sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **ALCIBIADES CAMACHO RIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Pretende la parte actora se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio 1010403 del 4 de julio de 2011, por medio del cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le negó la solicitud de reintegro de los descuentos del 12% hechos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre del demandante, por concepto de aportes en salud. **ii)** del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora, obrando en calidad de administradora del FNPSM le negó el reintegro de los descuentos del 12% hechos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre del demandante, por concepto de aportes en salud.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las entidades accionadas a reintegrarle todos los dineros deducidos con ocasión al descuento del 12% por concepto de salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales se vienen efectuando desde la adquisición de su status de pensionado; se ordene el pago de la totalidad de los descuentos del 12% efectuados desde la fecha de su ingreso a la nómina de pensionados; que las demandadas se abstengan de efectuar descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre del demandante una vez se proclama sentencia y hacia futuro; así mismo, solicita que sobre las sumas reconocidas, se realicen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al par mayor, y se reconozca la respectiva indexación acorde con el artículo 178 del C.C.A.; se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A.; y que de no darse cumplimiento al fallo en el término señalado, se reconozcan y paguen los intereses moratorios, conforme la ordena el artículo 177 del C.C.A. y la sentencia C-188 de 1999. Finalmente solicita se condene en costas a la entidad accionada.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Para fundamentar las pretensiones el demandante señaló:

Señaló que presta sus servicios como docente por más de 20 años, por lo que mediante Resolución No. 0620 de 14 de julio de 1999 el FNPSM, le reconoció la pensión vitalicia de jubilación; indicó que desde que fue incluido en nómina se le ha venido descantando ilegalmente el 12% para salud en el pago de las mesadas adicionales, relativas a las primas de navidad y vacaciones, las cuales se pagan en junio y noviembre respectivamente.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación Na.:	15001 3333 012-2011-00200-00
Demandante:	ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Que en ejercicio del derecho de petición, el 20 de junio de 2011 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., se reintegraran los descuentos del 12% efectuados en las mesadas adicionales de junio a diciembre, de la pensión de jubilación, obteniendo una respuesta negativa a través de los actos demandados.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Señaló como violadas los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 58 de la Constitución Política; Las leyes 4ª de 1966, 4ª de 1976, 42 de 1982, 43 de 1984, 91 de 1989, 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, 812 de 2003, 797 de 2003, 1122 de 2007, 1250 de 2008 y Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Expuso que por tratarse de un conflicto suscitado en descuentos presentados sobre el pago de una prestación periódica, no se presenta el fenómeno de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Señaló que el ejercicio del poder público se encuentra limitado por el respeto y la protección de las residentes del territorio nacional, en su vida, honra y bienes, con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado Social de Derecho; indicó que sobre las mesadas adicionales no deben realizarse descuentos, pues las mismas son vitales para su subsistencia, y modifican la prestación en las condiciones inicialmente otorgadas, y de manera unilateral por las accionadas; agregó que se vulnera el artículo 13 Constitucional, al aplicarse disposiciones legales inexistentes, para los docentes pensionados por el FNPSM, pues de ser legales dichos descuentos, se aplicarían a los pensionados de las diferentes entidades del país, situación que no ocurre.

Aduja que se ve afectado el artículo 49 de la Constitución, debido a la falta de control por parte de las autoridades gubernamentales, frente a los descuentos efectuados a las mesadas adicionales, las cuales no están permitidas legalmente, configurándose la falta a los principios de eficacia y buena fe que deben rodear la función pública.

Argumentó que la ley 4 de 1966, establecía que los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social debían apartar por concepto de salud un 5% del salario correspondiente cada mes y que esta fue reiterado en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Que la ley 4ª de 1976, estableció el pago de la mesada adicional de diciembre, y a su vez la ley 42 de 1982, indicó que la misma no sería objeto de ningún descuento, ni para las organizaciones gremiales ni para las entidades encargadas del pago de las pensiones; prohibición que fue reiterada por la ley 43 de 12 de diciembre de 1984, al señalar que a los pensionados regidos por esta ley, no se les podría descontar de la mensualidad adicional de diciembre, la cuota de que trata el artículo 90 del decreto 1848 de 1969, y tampoco hacerse descuento alguno sobre esta mesada.

Anotó que, el artículo 8º de la ley 91 de 1989, estableció que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se constituiría, entre otros, por el 5% de cada mesada pensional que pague el fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aparte de los pensionados; pero que este aparte que hace el pensionado tiene como destino la constitución y sostenimiento del Fondo, y no el cubrimiento de los aportes en salud, como erróneamente se está aplicando.

Respecto a la mesada adicional de junio señaló, que esta fue establecida por la ley 100 de 1993 (arts. 50 y 142); normatividad que en su artículo 204 previó que la cotización obligatoria aplicable a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sería máxima del 12% del salario base de cotización; disposición que fue modificada por el artículo 10 de la ley 1122 de 2007, en orden a señalar que a partir del 1 de enero de 2007, la cotización al régimen contributivo de salud es del 12,5% del ingreso o salario base de cotización; y que posteriormente la ley 1250 de 2008, adicionó el artículo 204 de la ley 100, estableciendo que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados sería del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se haría

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2011-00200-00
Demandante:	ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

efectiva a partir del primero de enero de 2008. Así mismo indicó, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-430 de 2009), los descuentos que por concepto de salud se le hacen al pensionado, constituyen contribuciones parafiscales, que se rigen por los principios de legalidad, reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia, es decir que para que opere el descuento debe existir autorización expresa del legislador; que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1073 de 2002, no es posible hacer descuentos distintos de los autorizados legalmente y que conforme a la sentencia de 13 de septiembre de 2007, proferida por el Consejo de Estado las mesadas de junio y diciembre no serían objeto de descuentos.

Arguyó que la ley 812 de 2003, en su artículo 81 establecía que el valor total de la tasa de cotización para las dacentes afiliadas al FNPSM, corresponde a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución para empleadas y trabajadores, y que conforme a la sentencia C-369 de 2004, los pensionados afiliados al FNPSM, a partir del 26 de junio de 2004, contribuyen con el 12% para el servicio de salud, de acuerdo con lo previsto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pero las contribuciones deben recaer sobre la mesada pensional ordinaria y no sobre las mesadas adicionales.

Precisó que para efectos de establecer cuanta y sobre que mesadas deben cotizar los pensionados del Magisterio, se debe partir desde la expedición de la ley 812 de 2003, la ley 100 de 1993 y sus modificaciones, normas que de ninguna manera autorizan expresamente la realización de descuentos sobre las mesadas adicionales, máxime cuando este tipo de contribuciones parafiscales, no se puede imponer por vía de decretos, acuerdos o circulares y que el decreto 1073 de 2002 no es la fuente legal que autorice o exima de pagar los descuentos.

Finalmente dijo que de resultar viable la interpretación de las accionadas, solicita se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad frente al numeral 5 del artículo 8 de la ley 91 de 1989, en cuanto a la afectación de las mesadas adicionales, en aras de preservar el artículo 13 constitucional, en la medida en que por los menos Cajanal, quien reconoce y paga la pensión gracia, y antes de la expedición de la referida norma, al igual que el fondo, solo deducían un 5% de la mesada ordinaria, sin aplicar el incremento del 12% sobre las mesadas adicionales de sus pensionados.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fs. 68-73):

Contestó extemporáneamente la demanda.

2.2. Fiduciaria La Previsora S.A. No contestó la demanda.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de esta etapa procesal las partes guardaron silencio y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepta.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión Previa – De los Actos Administrativos Demandados

El estudio de legalidad versará sobre los actos administrativos: i) Oficio 1010403 del 4 de julio de 2011, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A. (fs.21), por medio del cual se negó la solicitud de reintegro de los descuentos del 12% hechas sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre al demandante, por concepto de aportes en salud. ii) Acta administrativo ficto o presunto, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora, obrando en calidad de administradora del FNPSM le negó el

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2011-00200-00
Demandante:	ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

reintegro de los descuentos del 12% hechos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre del demandante, por concepto de aportes en salud.

La anterior precisión, bajo los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia de fecha 28 de mayo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Doctor Víctor Manuel Buitrago González, al resolver la apelación impetrada por el apoderado de la parte actara, contra el auto que rechazó la demanda; en la que se considerará que en el asunto de la referencia se trata de actos administrativos demandables.

4.2. Problema jurídico.

Planteada coma se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Es procedente efectuar descuentos de seguridad social en salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación percibida por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

¿Hay lugar a la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 1010403, decisión al Radicado 2011ER97705, proferida por la fiduciaria Fiduprevisora S.A., y del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo ocasionado con la falta de respuesta a la petición elevada el 20 de junio de 2011 bajo el radicado No. 2011ER97794, por medio de los cuales se negó la solicitud de suspensión de los descuentos correspondientes a cotización en el sistema de Salud (12%), sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, por considerar que se encuentran proferidos en contra de derecho y, por ende, vulneran los derechos del actor?

En caso de su configuración, corresponderá al Despacho analizar si el señor ALCIBIADES CAMACHO RIVERA tiene derecho a que se le reintegren los valores correspondientes a los descuentos que la entidad demandada le viene realizando sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de su pensión de jubilación por concepto de salud.

4.3. Resolución del Caso

4.3.1. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto

Del descuento par concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre en la pensión de jubilación:

Los docentes no gozan propiamente de un régimen pensional especial que les otorgue determinadas prerrogativas en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general, a pesar de ser servidores públicos y estar incurso dentro de un régimen especial para el reconocimiento de algunas prestaciones como la pensión gracia, no gozan de este privilegio para la obtención de la pensión ordinaria de jubilación, de lo que sí se benefician es de un régimen especial respecto de la administración y pago de las pensiones y de la administración y prestación del servicio médico de salud; tal como se evidencia en lo dispuesto por la Ley 91 de 1989.¹

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN N° 9, DESPACHO N° 4, MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA. Providencia del cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO GUERRERO DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA. RADICACIÓN: 150013133010201100183-01 ASUNTO: DESCUENTOS DE SALUD A MESADAS ADICIONALES PENSIÓN JUBILACIÓN.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2011-00200-00
Demandante:	ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

En consideración a lo anterior, se recuerda que el descuento para salud fue consagrada en principio por el Decreto 1743 de 1966 reglamentario de la Ley 6ª de 1966, que indicó:

"ARTÍCULO 2o. Todos los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión, aportarán como cuota de afiliación la tercera parte del primer sueldo o salario y la misma proporción de todo aumento en éstos. Por concepto de cuotas periódicas, el aporte es del cinco por ciento (5%) del valor del salario correspondiente a cada mes. Estos aportes se causan a partir del veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Cuando un afiliado a la Caja Nacional de Previsión permanezca separado del servicio público por un lapso superior a tres (3) meses, está obligado a pagar nueva cuota de afiliación.

PARÁGRAFO. Los pensionados seguirán cotizando el cinco por ciento (5%) del valor de la pensión que reciban en cada mes y demás, por una sola vez, aportarán una tercera parte del valor del reajuste a aumento de la pensión."

ARTICULO 3o. "A partir del 1o. de enero de 1966, los establecimientos públicos, institutos descentralizados y demás entidades de derecho público del orden nacional, con patrimonio propio y cuyas trabajadoras sean afiliadas forzosas a la Caja Nacional de Previsión Social, están obligadas a contribuir con un cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento, con destino a dicha entidad por concepto de cuota patronal. Igualmente, los Notarios y Registradores están obligados a destinar un cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor de la Caja Nacional de Previsión Social.

Los Pagadores respectivos no podrán hacer pagos sin que previamente giren el cinco por ciento (5%) para la Caja Nacional de Previsión Social".

El Decreto Reglamentario 1848 de 1969, señaló:

"Art. 90...Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional".

El Decreto 732 de 1976² reglamentario de la Ley 4ª de 1976 dispuso:

"Artículo 16. A partir de la vigencia de este decreto y para la cobertura de las prestaciones en él establecidas, los funcionarios y empleados...contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:

- 1.Un tercio del valor del sueldo mensual del respectiva carga como cuota de afiliación.
- 2.Un cinco por ciento del valor del sueldo mensual del respectivo cargo, como cuota periódica ordinaria..."

La Ley 42 de 1982 en su artículo 7º, proscribió expresamente todo descuento a la mensualidad adicional de diciembre creada por el artículo 5º de la Ley 4ª de 1976, tanto a las organizaciones gremiales, como a las entidades encargadas del pago de pensiones.

Dicha prohibición fue ratificada por la Ley 43 de 1984, publicada en el Diario Oficial Nº 36.824, del 3 de enero de 1985, así:

"Artículo 5º.- A los pensionados a que se refiere la presente Ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3a. del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional".

Ley 91 de 1989, por su parte, dispuso la administración y pago de las pensiones y, la administración y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes sin

² Decreto 732 de 1976, reglamentario de la ley 4ª de 1976, disponio:

"...Artículo 16. A partir de la vigencia de este decreto y para la cobertura de las prestaciones en él establecidas, los funcionarios y empleadas...contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:

- 1.Un tercio del valor del sueldo mensual del respectiva carga como cuota de afiliación.
- 2.Un cinco por ciento del valor del sueldo mensual del respectivo cargo, como cuota periódico ordinaria.

..."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2011-00200-00
 Demandante: ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

excepción alguna, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, específicamente en el numeral 5° del artículo 8° de la citada disposición, indicó:

"Art. 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por las siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fanda, incluidas las mesadas adicionales, como aparte de los pensionados. (...)

En este punto, conviene precisar que todos los docentes pasaron a ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a cargo de la administración de su servicio médico de salud, por ende, dicha entidad se encontraba autorizada por la Ley 91 de 1989 para descontar el 5% de cada mesada pensional que pagara, **inclusive las mesadas adicionales sin importar su naturaleza.**

Dicho régimen de cotización cambiaría a la postre, ya que el legislador autorizó que a los docentes se les descontara por concepto de salud el porcentaje que estableciera las leyes del Sistema General de Salud, y en esa medida, dejó de aplicarse el correspondiente al 5% prevista en la norma especial para las afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se verá más adelante.

La Ley 100 de 1993, creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 279 expresamente dispuso:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así misma, se exceptúa a las afiliadas al fanda nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a carga serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y paga de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida..." (negrilla fuera de texto).

A través del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993, se proscribió los descuentos sobre las mesadas pensionales adicionales sobre los beneficiarios de dicho régimen, de la siguiente manera:

"Artículo 1°. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones a institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previa el cumplimiento de los requisitos legales. (...)

Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estas artículos no podrán efectuarse sobre la mesadas adicionales" (negrilla fuera de texto).

Posteriormente, mediante la Ley 812 de 2003, vigente a partir del 27 de junio de 2003, el legislador dispuso que el régimen de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, como se cita enseguida:

"ARTÍCULO 81....El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **corresponderá a la suma de apartes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estas recursos la hará el Consejo Directiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones..." (negrilla fuera de texto).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2011-00200-00
Demondante:	ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

El inciso 4º del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

"...6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusada. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, **una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todas las docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción - ‘corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores’.** Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. **Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.**"³ (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, les fue incrementada el monto de la cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁴, posteriormente con las modificaciones introducidas por la Ley 1122 de 2007⁵ en 12.5%, y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008⁶ en el porcentaje del 12%.

Posteriormente, el primer párrafo transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso que:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizadas y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuada en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003" (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que, sólo en lo que respecta al porcentaje de cotización de salud los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, **pero esto no significó que se alterara su régimen prestacional** dado que por pertenecer a uno especial, se encuentran exceptuados del general, tal y como lo dispone el artículo 279 de la citada ley, y el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 001 de 2005, que estableció que el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido

³ Corte Constitucional. Sentencia C-369. De 2004 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet.

⁴ "La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máxima del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceros partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladada al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado".

⁵ "ARTÍCULO 10. Modifícase el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: ... La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización..."

⁶ "Art 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluida a continuación del actual inciso primero, así: ...La cotización mensual al régimen contributivo de salud de las pensionadas será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional"

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2011-00200-00
Demandante:	ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Así las cosas, se tiene que la Ley 91 de 1989, es una disposición especial que gobierna a todas los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que hace parte del ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que, es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados.

Si bien, las disposiciones del Sistema General sobre las mesadas adicionales, no establecen que se pueda hacer descuento alguna sobre las mismas, la Ley 91 de 1989 especial y posterior, sí lo permitió de manera expresa en el numeral 5º del artículo 8º, por lo tanto, las previsiones de la Ley 812 de 2003, que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecida en la Ley 100 de 1993, a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo conllevó a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12% establecido en el Régimen General, más na tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente⁷ el aparte establecido en la precitada norma especial que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, por cuanto se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general, y obedece a la libre configuración legislativa.

En cuanto al monto de las cotizaciones aludidas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en orden a señalar que na resulta contrario a derecho ni mucho menos vulnerador del principio de igualdad, que a partir de la expedición de la ley 812 de 2003, los pensionados afiliados al FNPSM cubran toda su cotización en salud, es decir el 12%, que establecen las normas del régimen general de seguridad social, ya que dicha obligación tiene sustenta en la naturaleza misma de la seguridad social, que es un servicio público obligatoria y un derecho irrenunciable de las personas y por ende, es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sina que se financia, en parte, con las mismas apartes de los beneficiadas, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. En efecto la Corte Constitucional en sentencia C-369 de 2004, al estudiar la constitucionalidad del artículo 81 de ley 812 de 2003, que ordenó que los pensionados afiliados al FNPSM debían asumir integralmente la cotización en salud, expuso:

"...9- Los intervinientes aciertan en señalar que la Corte ya había definido que la ley podía ordenar a los pensionados asumir integralmente la cotización en salud. En efecto, la sentencia C-126 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero, declaró exequible el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que precisamente establece esa obligación en cabeza de los pensionados. La Corte consideró que, en desarrollo del principio de solidaridad (CP art. 1º), y con el fin de preservar el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en salud, bien podía la ley ordenar que los pensionados asumieran esa cotización, teniendo en cuenta la reducción del número de trabajadores activos por pensionado, y que en el momento en que la persona reúne los requisitos para acceder a la pensión, entonces cesa su obligación de cotizar por tal concepto, y por ello, "y sin que existan equivalencias matemáticas, la disminución del ingreso del jubilado, por cuanto debe asumir integralmente su cotización en salud, es en parte compensada por el hecho de que cesa la obligación de aportar para pensiones".

En esas circunstancias, no es inconstitucional que la norma acusada hubiera ordenado a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cubrir toda su cotización en salud. El interrogante que subsiste es si la norma acusada debió o no prever

⁷ ARTICULO 71. C.C. "La derogación de las leyes podrá ser expreso o tácito. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que na pueden cancelarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

ARTICULO 72. "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquella que na pugna con las disposiciones de la nueva ley."

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2011-00200-00
Demandante:	ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

una regulación de transición igual a la establecida por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que en el régimen general reajustó las pensiones en un valor equivalente al incremento de la cotización en salud..." (El subrayado es del Despacho)

4.3.2 Hechos probados

Dentro del plenario se encuentra acreditada lo siguiente:

- El señor Alcibiades Camacho Rivera nació el 27 de noviembre de 1943 (fl. 29).
- Mediante Resolución No. 0620 de 14 de julio de 1999 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá reanunció a favor del demandante pensión vitalicia de jubilación (fls. 25-26).
- Que en atención a las solicitudes radicadas por el demandante, el 20 de junio de 2011, en las cuales pidió se procediera a la devolución de los dineros efectuados con ocasión al descuento del 12% en salud y se suspendieran los mismos, fueron emitidos los actos, mediante los cuales se dio respuesta negativa a las peticiones del demandante (fls. 17-24).
- Originales de comprobantes de pago Nos. 201006300112601 y 201011300116930, a nombre del señor Alcibiades Camacho Rivera, de fechas 30 de junio de 2010 y 30 de noviembre de 2010, en los cuales se evidencia el pago de las mesadas adicionales y el respectivo descuento de apartes de ley, a que refiere el asunto que ocupa la atención del Juzgado (fls. 27-28).

4.3.3. Del caso concreto

Del material probatorio recaudado, se evidencia que al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación por medio de la Resolución 0620 de 14 de julio de 1999, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pensión que fue reconocida en el monto de \$ 937.022, a partir del 28 de noviembre de 1998; igualmente se encuentra probada en el proceso que el demandante elevó petición a la Directora del Fiduciaria "La Previsora S.A.", con el fin de que se suspendiera de forma inmediata y definitiva el descuento realizado sobre las mesadas adicionales, de manera que se llevara a cabo la devolución de los apartes que se le habían venido descontando desde que le fue reconocido su estatus pensional.

Así las cosas, la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria "La Previsora S.A.", resolvió la solicitud impetrada por el demandante, negando la suspensión de los descuentos, bajo el argumento que: "Dentro de las mesadas a que se refiere la norma aludida se encuentra como la hemos consignado las mesadas ordinarias y las de junio y diciembre, las que son denominadas "adicionales" y por ende todas constituyen aportes de un pensionado en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y hacen parte integral de sus recursos, los cuales ayudan a financiar el sistema integral en salud del régimen de excepción a que pertenece el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". Agregó que: "la cotización del 12% en salud de las pensionadas, rige a partir del 27 de noviembre de 2008, fecha de la publicación de la Ley 1250 de 2008, por tanto, las entidades reanunciaras y pagadoras de pensiones deberán aplicar este porcentaje a partir de la mesada pensional del mes de diciembre de 2008". Igualmente basó su argumento haciendo transcripciones parciales de la Sentencia C-369 de 2004 proferida por la H. Corte Constitucional. (fl. 21)

Ahora bien, vista los antecedentes legales y jurisprudenciales, no encuentro el Despacho que el descuento por concepto de salud sobre las mesadas adicionales que se hicieran al demandante en su calidad de docente pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (fls. 25-26) pueda constituir vulneración del principio de igualdad en el tratamiento normativo que confieren el Régimen General de Seguridad Social en Salud y el régimen de los pensionados afiliados al FNPSM, en torno al tema de los descuentos para salud de las mesadas adicionales. En primer lugar porque como se explicó al estar la cotización en salud vinculada al conjunto del régimen pensional de las

Medio de Contral:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2011-00200-00
Demandante:	ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, ella, **no puede ser considerada una prestación autónoma y separable del sistema especial**, lo que origina que, no pueden hacersele extensivas, a los pensionados afiliados al FNPSM -en pro de un principio de igualdad-, las disposiciones de la ley 100 de 1993, relacionadas con los descuentos de las mesadas adicionales y en segundo lugar, porque **no existe una diferenciación arbitraria o manifestamente desproporcionada, no compensada por algún beneficio**, que nos señale que la ley 91 de 1989, no deba ser aplicada en su integridad.

Cabe añadir, que al establecerse en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, **no significó con ello, que esta norma incorporó a los afiliados** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al nuevo Régimen de Seguridad Social. En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-359 de 2009, Magistrado Ponente: Doctor NILSON PINILLA PINILLA concluyó que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 lo que hizo fue **unificar el aporte** de las mesadas pensionales al servicio de salud, **sin tener en cuenta la clase de pensión de que sean beneficiarios**; por lo tanto, ninguna pensión está exceptuada de cotizar el 12%⁸

Así pues, al establecerse en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al FNPSM corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, no comportó incorporación de aquellos al nuevo Régimen de Seguridad Social, por cuanto, lo que hizo el artículo 81 de la ley 812 de 2003, fue precisar que a las pensionadas afiliados al Fondo se les aplicaría la cotización del 12% consagrada en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, conservándose el reanacimiento de régimen especial del Magisterio, **es decir que varió la tasa pero no el resto de regulaciones propias de su régimen**.

En este sentido, la sentencia de 6 de abril de 2011, de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en la que dicha Corporación estudió cargos de nulidad sobre los Decretos 2341 y 3752 de 2003, las cuales entre otros aspectos del artículo 81 de la ley 812 de 2003, reglamentaron, que el ingreso base de cotización que se aplicaría a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (se dijo que este sería el establecido en el Decreto 1154 de 1994) y concluyó que lo normado en estos decretos reglamentarios no generó un cambio normativo de las disposiciones rectoras en cada uno de las dos regímenes (Leyes 91 de 1989 y 100 de 1993, 797 de 2003), ni desconoció los derechos que se pueden consolidar con fundamento en la normativa anterior a la ley 812 de 2003 (ley 91 de 1989), y que simplemente procuro darle viabilidad al sistema del que son beneficiarios los docentes.

Ella es importante, porque si el Consejo de Estado afirma que dichos Decretos Reglamentarios del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, procuraron darle viabilidad al sistema del que son beneficiarios los docentes, con mayor razón debe aplicarse dicha conclusión a la norma que les dio origen es decir lo normado para el caso que nos ocupa, en el inciso cuarto del artículo 81 de la ley 812 de 2003, en el sentido de que cuando se dispuso en este, que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, se hizo, fue para darle viabilidad al sistema del que son beneficiarios los docentes, más no para generar un

⁸ En aquella oportunidad dijo la Corte: "...Entonces, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud. Sin embargo, esta Ley estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12%, SIN IMPORTAR EL TIPO DE PENSIÓN DE QUE SE TRATE.

Es decir, sin excepción alguna, resulta obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado.

Par tal razón, con el fin de mantener la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales, en el artículo 143 transcrita de la Ley 100 de 1993, se dispuso un incremento en su monto equivalente a la suma necesaria para cubrir la diferencia entre el 5% (porcentaje anterior) y el 12% ahora establecida..." (Destacados del Despacho)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012-2011-00200-00
Demandante:	ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

cambio normativo de las disposiciones que rigen cada régimen (el de los afiliados al FNPSM y el de Régimen de Seguridad Social).

Adicionalmente, no hay que perder de vista que en virtud del principio de solidaridad, pilar básico del Estado Social de Derecho, quienes obtienen mayores ingresos deben subsidiar a los que perciben menos, para garantizar la cobertura total de los ciudadanos al sistema de seguridad social, reconocido por nuestra Constitución Política. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha reflejado en su jurisprudencia el papel preponderante del principio de solidaridad, que en nuestro sistema actual adquiere mayor relevancia, señalando que *la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad y que la solidaridad no se encuentra sólo en cabeza del Estado sino que también los particulares tienen una carga al respecto. Además, según la filosofía del sistema, los apartes no tienen que verse necesariamente reflejados en las prestaciones, pues estos apartes tienen finalidades que sobrepasan el interés individual del afiliado y apuntan a la protección del sistema considerada como un conjunto dirigido a proteger a toda la población.*⁹

Por consiguiente, el principio de solidaridad que erige el Sistema de Seguridad Social prima en casos como el de autos, pues, la contribución solidaria que hacen los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es obligatoria independientemente de que dichos aportes se vean reflejados en su servicio o si ser un apoyo de quienes requieren estar cabijados bajo este sistema, en beneficio general de la población.¹⁰

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho razones suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar la devolución de los descuentos que por concepto de salud se han realizado a las mesadas pensionales adicionales del actor.

En consecuencia, no se configura ninguna causal que amerite la declaratoria de nulidad de los actos demandados, la que de contera implica, que deben denegarse las pretensiones deprecadas, **demonstrándose la inexistencia de la obligación por parte de la entidad accionada**, tal y como se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

5. De las Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 171 del C.C.A. establece lo siguiente:

"ART. 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil"

Ahora bien, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estableció los siguientes criterios para fijar la condena en costas:

*"La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva. (...) En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial".*¹¹

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-529 de 23 de junio de 2010.

¹⁰ Al respecto puede consultarse TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN N° 9. DESPACHO N° 4. MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA Providencia del cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013). RADICACIÓN: 15001313301D201100183-01 ASUNTO: DESCUENTOS DE SALUD A MESADAS ADICIONALES. PENSIÓN JUBILACIÓN.

¹¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 18/02/99. Exp. 10775, CP. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación Na.: 15001 3333 012-2011-00200-00
Demandante: ALCIBIADES CAMACHO RIVERA
Demondado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con lo anterior, no encuentra el Despacho que en el sub examine la conducta procesal desplegada por las partes pueda calificarse como temeraria o insensata, coma para ser sujeto pasivo de la medida, en consecuencia, na se condenará en costas.

Par lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

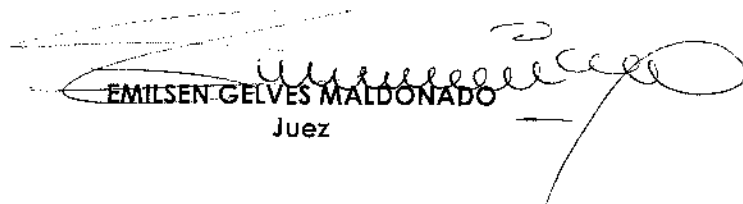
F A L L A

PRIMERO: Niéguese las pretensianes de la demanda incoada por el señar ALCIBIADES CAMACHO RIVERA en cantra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría, realícense las gestiones necesarias para disponer en el archivo el presente procesa y háganse las anotaciones correspondientes. De existir remanentes, devuélvanse a la parte interesada una vez lo solicite, coma la prevé el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A, el artículo 59 de la Ley 633 de 200 y el acuerdo 1115 de 2001 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase,


EMILSEN GELVES MALDONADO
Juez